



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra la doctora **GLORIA EUGENIA MEJIA DE MONTES**
RAD. No. 76-001-11-02-0000-2020-00719-01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra la doctora **GLORIA EUGENIA MEJIA DE MONTES**, por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la queja elevada por el ciudadano PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en calidad de representante legal de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad de la abogada **GLORIA EUGENIA MEJIA DE MONTES**, titular de la cédula de ciudadanía No. 32515268, e inscrita en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 52041 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad de disciplinable del litigante:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la abogada **GLORIA EUGENIA MEJIA DE MONTES**

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día **TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA**, misma que se llevara a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria con ocasión al COVID19.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Oficiar al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se sirva remitir en formato PDF, el proceso, identificado bajo la partida Nro.**76001310501120190026100**; donde funge como demandante: JOSE LUIS SANCHEZ INFANTE; para que obre como prueba dentro de la presente causa disciplinaria.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

Notifíquese al delegado del señor Procurador General de la Nación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a8d810e594332372030dd3c325422206959d999a768333ead1cbcdab6293051

Documento generado en 22/01/2021 04:27:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**